

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ALEGATOS DE CONCLUSION	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 1 -de 8

Honorable:

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali – Valle del Cauca
E.S.D.

REFERENCIA: *ALEGATOS DE CONCLUSION*
ACCIÓN: *REPARACION DIRECTA*
DEMANDANTE: *LUCINA HOYOS JOAQUIN Y OTROS*
DEMANDADO: *DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*
RADICACION: *76001-33-33-016-2018-00110-00*

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, en su condición de Gobernadora del Departamento, según Credencial No. E 28 expedida por la organización electoral de la Registraduría del Estado Civil y Acta de Posesión de fecha 1 de enero de 2024 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO

SILVIA LOPEZ ARANA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.848.474 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.251 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al AUTO No.553 del 28 de abril de 2023 proferido por el JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI donde se me reconoce personería para actuar en el presente proceso, respetuosamente manifiesto al Honorable Despacho Judicial, que procedo a presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSION** de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me ratifico y me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia solicito al Honorable Juez, abstenerse de declarar las pretensiones solicitadas por los demandantes.

En virtud de lo anterior, no declarar ni condenar a mi representado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ni a las costas procesales, ni demás valores solicitados por la demandante a través de su apoderado en el libelo de la demanda, lo que hago fundada en las excepciones que en adelante propondré.

II. A LOS HECHOS:

Frente a los hechos no le constan a mi representado. Ya que la parte demandante establece como causa probable la indebida ubicación de reductores de velocidad y efectivamente en el croquis del informe de tránsito se puede evidenciar que la vía tenía reductores, estos de conformidad con el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO y en aplicación al manual de señalización vial expedido por el Ministerio de Transporte el cual estipula y regula las características de los resaltos en las vías. Por lo tanto, esta función no es de competencia del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Conforme al CODIGO NACIONAL DE TRANSITO y MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL (RESOLUCION 0001885 de 17 de junio de 2015) la competencia para autorizar reductores de

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ALEGATOS DE CONCLUSION	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 2 -de 8

velocidad, bandas alertadoras es de los MUNICIPIOS y en cuanto a las señalización y demarcación es competencia de las autoridades de tránsito municipal.

Ahora bien, como hipótesis del accidente de tránsito se encuentra probado que el Vehículo #2 infringe una norma de tránsito establecida como código 131, por lo tanto, la causa probable del accidente es que el vehículo 2 se sale de la calzada. En ese orden de ideas, el vehículo 2 es conducido por el occiso, siendo una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La vía no es la causa del accidente, ni siquiera en el croquis se evidencia que el punto de impacto haya sido un hueco en la vía, o que la vía estuviera en mal estado, la huella de inicio como la huella final nos demuestra que el occiso conducía con exceso de velocidad, pues tanto la huella de freno y la huella de arrastre que deja el vehículo conducido por el occiso demuestra que la víctima alcanza a ver los reductores pero el exceso de velocidad no le permite esquivar adecuadamente estos reductores y se sale de la calzada, chocando con el vehículo que se encontraba en la calzada contraria. Ni tampoco se evidencia que la víctima llevara casco, pues este no se encuentra en el lugar de los hechos.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

En audiencia inicial del 18 de mayo de 2023 el juez fija el litigio y el problema jurídico así:

“4.- Fijación del litigio. - Conforme indica en el art. 180 Núm. 7 del CPACA, se fijará de acuerdo con el libelo de la demanda y su contestación. Pretenden a través del medio de control incoado, la responsabilidad Administrativa y patrimonial del Estado en cabeza de la entidad demandada, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, e inmateriales como reparación del presunto daño ocasionado a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Edwin Alexander Benavides Hoyos, en accidente de tránsito ocurrido en la vía que conduce desde el corregimiento de Villa Gorgona del Municipio de Candelaria al Municipio de Santiago de Cali (kilómetro 2..5 aproximado localidad denominada Juanchito) el día 19 de marzo del año 2.016, debido a la indebida ubicación de reductores de velocidad, a la indebida utilización de bandas alertadoras, falta de señalización, demarcación y mantenimiento vial en general. Por su parte las entidades accionadas se oponen manifestando falta de legitimación en la causa, y principalmente señalando que es otra la entidad a cargo de esa vía.

4.1. Problema jurídico: De allí que, el problema jurídico quedaría definido en la siguiente forma:

¿El problema jurídico a determinar en el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, las contestaciones de la misma y posteriormente todo el material probatorio que se ponga a consideración, si se debe o no declarar administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades accionadas, por los daños y perjuicios endiligados por los demandantes, en ocasión a los hechos ocurridos el día 19 de marzo de 2016 en los que perdiera la vida el señor Edwin Alexander Benavides Hoyos?

Si el primer problema jurídico fuere resuelto de manera favorable, se entrará a resolver el segundo problema jurídico que sería ¿a cuál de todas las entidades demandadas le corresponde esa responsabilidad?, si este problema fuere resuelto de manera favorable, el tercer problema jurídico a resolver sería ¿a qué perjuicios de los solicitados se debe acceder? finalmente se deberá determinar ¿si el llamado en garantía debe o no responder por el presunto daño?”

A partir de ahí, es necesario precisar en defensa del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA lo siguiente:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ALEGATOS DE CONCLUSION	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 3 -de 8

Reitero aquí mi solicitud al señor Juez, para que se abstenga de declarar la responsabilidad de la entidad que represento por los diversos perjuicios de orden patrimonial y extra patrimonial reclamados por el actor, con ocasión al accidente de conocimiento en el proceso.

La realidad es que en el presente caso la Administración Departamental NO tiene ninguna responsabilidad en el daño que se le imputa, por cuanto no existió el nexo causal requisito sine qua non para pregonar responsabilidad, tal como lo establece el informe de tránsito, el accidente se origina por causa atribuible a la VICTIMA, quien infringe una norma de tránsito establecida como CODIGO 131: SALIRSE DE LA CALZADA.

En la vía había unos reductores de velocidad, que de conformidad con el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO Y EL MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL son de competencia del MUNICIPIO que autoriza y ordena a la autoridad tránsito municipal colocarlos. No obstante lo anterior, se puede observar en el croquis que el occiso conducía con exceso de velocidad, conforme a la huella inicial y a la huella final, como a la huella de freno y a la huella de arrastre.

Estas huellas se ubican en la calzada sentido por donde conducía el vehículo de la víctima y por donde está el reductor, que tratando de evadir el reductor invade el carril contrario o se sale de la calzada chocando con otro vehículo.

Cabe anotar, asimismo, que un conductor debe ser medianamente responsable, previsor, avisado, seguramente sabía que al hacerlo desarrollaba en semejantes condiciones una actividad jurisprudencial acreditada como peligrosa, ponía en peligro su vida y la de los asociados y propiciaba el lamentable acaecimiento, pues no actuó dentro de los parámetros de lo aconsejable y lo prudente.

Los demandantes se encuentran frente a hechos y responsabilidades que no se le pueden atribuir a mi representado el Departamento del Valle del Cauca, pues opera el principio general de derecho que enseña que “nadie está obligado a lo imposible”.

En el caso sub-examine el observador imparcial encuentra que el perjuicio no se debe al hecho de la Administración Departamental, pues la causa del perjuicio no procede de ella.

Se advierte así mismo que para radicar la responsabilidad es necesario establecer que un perjuicio es causado por una determinada acción u omisión del demandado, porque sin esa relación de causalidad no habría lugar a la indemnización correspondiente. Lo contrario excluye la responsabilidad por falta de la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño, como ocurre en este proceso. Por lo tanto, **resulta claro que la legitimación en la causa para ser demandado se rige por el principio general según el cual “sin interés no hay acción”** de forma que la acreditación de dicho presupuesto corresponde ser examinado en cada caso concreto.

Es que en el presente caso no puede pretender endilgarse responsabilidad administrativa y pecuniaria a mi representado el Departamento del Valle del Cauca quien, reitero, no intervino para nada en la realización del acto perjudicial y así se rompe el nexo causal entre el daño endilgado y la supuesta falla en el servicio del ente territorial.

Esta actividad ajena a la función legal y constitucional del demandado no ocasiono el accidente, fácilmente atribuible en esta instancia procesal a una acción de la propia víctima, quien por sí mismo se expuso a los riesgos y sus familiares no pueden aspirar ahora hacer recompensados por ese proceder.

Se puede colegir en esta instancia procesal, que en el instante del accidente la víctima indudablemente se desplazaba con una velocidad excesiva, considerando que cuando alcanzó a divisar los reductores de velocidad, generó en la calzada una huella de freno y de arrastre, invadiendo el carril contrario y saliéndose de la calzada, CODIGO 131 definido por el agente de tránsito según informe de accidente de tránsito.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ALEGATOS DE CONCLUSION	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 4 -de 8

ASÍ VISTA LAS COSAS, NOS ENCONTRAMOS PUES ANTE UN EVIDENTE CASO DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA en el cual el Departamento del Valle del Cauca, demandado, es completamente ajeno a la responsabilidad que el demandante le endilga por el daño sufrido y ante una demanda que en materia probatoria establece que en la vía se habían instalado unos reductores de velocidad.

En reiteradas ocasiones Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), nov. 27/17 ha establecido los supuestos en que la culpa de la víctima exime de responsabilidad estatal estableciendo:

LA “AUSENCIA DE VALORACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE LA VÍCTIMA” PUEDE CONSTITUIR UNA “CONDUCTA NEGLIGENTE RELEVANTE”. YA QUE SABIENDO QUE HAY UNOS REDUCTORES DE VELOCIDAD HIZO CASO OMISO DE LA VELOCIDAD.

La conducta de la víctima exonera de responsabilidad a la entidad demandada, la misma fue la causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.

Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).

Como primera medida es necesario conocer y entender el régimen de responsabilidad aplicable para la cual me permito transcribir apartes de jurisprudencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136):

“El régimen de responsabilidad aplicable

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ALEGATOS DE CONCLUSION	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 5 -de 8

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión o daño” ; en consecuencia, **“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio** derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política” .

No obstante, en este caso es evidente que la imputación o la atribución de la respectiva lesión o daño no se puede atribuir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA porque está probado que **la VIA NO FUE LA CAUSA PROBABLE QUE CAUSÓ EL DAÑO, EL FACTOR DETERMINANTE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL INFORME DE TRANSITO COMO CODIGO 131 SALIRSE DE LA CALZADA EL VEHICULO NUMERO 2 QUE CORRESPONDE AL OCCISO.**

Ahora bien, **frente al nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.** La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Nuevamente, es evidente que no existe NEXO CAUSAL en el CASO PARTICULAR pues **NO EXISTE ESA RELACION NECESARIA Y EFICIENTE ENTRE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y EL DAÑO PROBADO**, reitero el OCCISO conducía su vehículo infringiendo normas de tránsito como EXCESO DE VELOCIDAD, SIN CASCO Y SE SALIO DE LA CALZADA, es decir invadió el carril contrario, esto lo deducimos claramente en el informe de tránsito por las HUELLAS que deja el vehículo en la calzada y la ubicación del vehículo. **EXISTE UNA HUELLA DE FRENO Y DE ARRASTRE que nos demuestra que el OCCISO al observar el REDUCTOR DE VELOCIDAD EN LA CALZADA FRENA, PERO VENIA TAN RAPIDO QUE GENERA UNA HUELLA DE ARRASTRE EN LA CALZADA.**

Por lo tanto, el FACTOR DETERMINANTE del accidente CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Al respecto, se ha reiterado que:

La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación subjetiva por falla del servicio que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), al que es sometido el administrado, que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por LA VICTIMA por el incumplimiento de una obligación legal, como es INFRINGIR NORMAS DE TRANSITO.

El análisis del caso debe hacerse bajo el régimen de la falla del servicio, toda vez que según la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO en los casos en que se analiza la responsabilidad como consecuencia de la producción de daños, por omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones, es necesario confrontar el deber funcional con el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ALEGATOS DE CONCLUSION	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 6 -de 8

De esta manera, el apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar que el incidente se produjo por la responsabilidad del demandado, pues debe probar los tres elementos como son que **sufrió un daño, que ese daño es imputable al accionado y que el accionado debe repararlo**, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones el sentido de que se declare la responsabilidad de la Gobernación del Valle del Cauca

En ese régimen de responsabilidad subjetiva, debe el demandante demostrar: -el hecho dañoso, - el daño y -el nexo de causalidad adecuado.

El demandado para exonerarse deberá probar una causa extraña (hechos exclusivos de la víctima o del tercero y fuerza mayor). En el caso particular se configura UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito de manera respetuosa y comedida al Honorable Juez no acceder a las peticiones de la parte actora.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DERECHO

1. Constitución Política de Colombia
2. Ley 1437 de 2011
3. Código Nacional de Tránsito
4. Manual de Señalización Vial
5. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), Nov. 27/17
6. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932
7. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.
8. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.
9. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de noviembre de 2011; Exp. 21768.

V. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Propongo esta excepción por cuanto no puede haber responsabilidad alguna para el Departamento en el mencionado evento, pues no hay legitimación en la causa, la cual consiste según la Corte Suprema de Justicia *“en la identidad del demandante con la persona a quien la Ley concede el derecho que reclama en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”*.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Teniendo en cuenta que en la vía se encuentra unos reductores de velocidad que de conformidad con el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO y el MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL son de competencia de los MUNICIPIOS, como entidades territoriales que autorizan y ordenan a la autoridad de tránsito colocar los reductores. Al no tener el Departamento del Valle del Cauca ninguna injerencia en el origen del hecho, no puede exigírsele responsabilidad por el daño sufrido por la parte demandante y debe exonerársele de toda responsabilidad.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ALEGATOS DE CONCLUSION	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 7 -de 8

DE LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

La realidad es que en el presente caso la Administración Departamental **NO** tiene ninguna responsabilidad en el daño que se le imputa, por cuanto no existió el nexo causal requisito sine qua non para pregonar responsabilidad, toda vez, que la CAUSA DEL ACCIDENTE NO ES LA VÍA sino una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA conforme al informe de tránsito, que establece CODIGO 131 SALIRSE DE LA CALZADA y dejar una huella de freno y una hecha de arrastre cuando el occiso observa que hay en la vía unos reductores de velocidad.

Se advierte así mismo que para radicar la responsabilidad es necesario establecer que un perjuicio es causado por una determinada acción u omisión del demandado, porque sin esa relación de causalidad no habría lugar a la indemnización correspondiente. Lo contrario excluye la responsabilidad por falta de la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Se colige que las actividades determinantes para la producción del daño causado al accionante fue su propio actuar imprudente, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada, esto es, la culpa exclusiva de la víctima.

Respecto del problema jurídico planteado se tiene por las pruebas obrantes en el sub examine y las consideraciones de este Delegado que la conducta desplegada por LA VICTIMA fue la determinante para la producción del daño hoy reclamado por la parte actora, en consecuencia, se configura la causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada denominada culpa exclusiva de la víctima, conforme al informe de tránsito, que establece como hipótesis CODIGO 131 SALIRSE DE LA CALZADA, así como la huella de freno y de arrastre demuestra el exceso de velocidad en que conducía el occiso, así como conducir sin casco y quien invade el carril contrario cuando observa los reductores de velocidad en la vía.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Hago valer esta excepción en el entendido de que para que se configure la responsabilidad del ente que represento es necesario probar que la parte **ACCIONANTE sufrió un daño, que ese daño es imputable al accionado y que el accionado debe repararlo**, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, el apoderado de los accionante no le basta con afirmar que el incidente se produjo por la responsabilidad del accionado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declare la responsabilidad de la Gobernación del Valle del Cauca.

El daño fue ocasionado en virtud de una infracción de la norma de tránsito por parte de la víctima determinado en el informe de tránsito como CODIGO 131: SALIRSE DE LA CALZADA, **así como el croquis que establece la huella de freno y la huella de arrastre, encontrándose demostrado el exceso de velocidad del conductor que lo obliga a salirse de la calzada cuando observa que hay reductores de velocidad en la vía.**

AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El daño antijurídico no puede ser imputado a mi representado. El daño directo se refiere a la relación entablada entre el daño y su atribución jurídica o imputación. En consecuencia, la premisa que da cuenta de este requisito sostiene que el daño debe ser consecuencia directa de la acción u

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	ALEGATOS DE CONCLUSION	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 8 -de 8

omisión del demandado al cual pretende imputarse. En el caso particular estamos frente al material probatorio que claramente evidencia una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

VI. CONDENA EN COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

VII. PRUEBAS

Se tenga como pruebas las que obran en el expediente

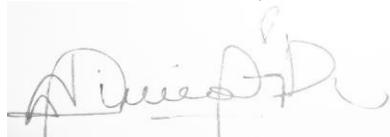
VIII. ANEXOS

1. Documento con el cual se presenta los ALEGATOS DE CONCLUSION. Contentivo de 8 folios.
2. Lo relacionado en el acápite de Pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

1. A la parte demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. A la parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Diana Lorena Vanegas Cajiao en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.
3. A la suscrita las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. **Correo electrónico:** njudiciales@valledelcauca.gov.co. De conformidad con los artículos 203 Y 205 del C.P.A.C.A, solicito se me sea notificado a mi **Correo Electrónico:** silopar@hotmail.com

Del Honorable Juez, con todo respeto.



SILVIA LOPEZ ARANA

C.C No.66.848.474 de Cali

T.P No.123.251 D-1 del C. S de la J.

Abogada especializada en derecho constitucional y derecho administrativo

Contratista del Área de Subdirección de Representación Judicial

Departamento Administrativo de Jurídica

Correo electrónico: silopar@hotmail.com

Cel. 3105380036

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia